

IEEBC/CDE11/PA037/2024

ACUERDO DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 11 DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA POR EL QUE SE RESUELVE LA REMOCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA FEDATARIA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.

G L O S A R I O

Consejo Distrital	Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejos Distritales	Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.
PEL 2023-2024	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S

- 1. A. Instalación formal del Consejo Distrital.** En fecha 20 de marzo de 2024, el *Consejo Distrital* realizó su declaración formal de instalación, a efecto de coadyuvar, en el ámbito de su competencia, en la preparación, organización, desarrollo y vigilancia del *PEL 2023-2024*.
- 2. B. Designación de la persona titular del cargo de Secretaría Fedataria.** En la misma fecha, el *Consejo Distrital* aprobó el Acuerdo IEEBC/CDE11/001/2024, relativo a la designación de la persona titular de la Secretaría Fedataria para el *PEL 2023-2024*, quien protestó el cargo de mérito.

CONSIDERANDOS

3. **I. Competencia.** De conformidad con lo previsto por el artículo 73, fracción II; de la *Ley Electoral*, los *Consejos Distritales* tienen dentro del ámbito de su competencia, la atribución de designar o remover por el voto de las dos terceras partes de sus consejerías electorales a la persona titular de la Secretaría Fedataria.
4. En ese sentido, este *Consejo Distrital* es competente para aprobar el presente Acuerdo y; por consiguiente, remover a la persona que ocupa el cargo en comento.
5. **II. Naturaleza del Instituto Electoral.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la propia *Ley Electoral*.
6. **III. Fines del Instituto Electoral.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:
 - a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
 - b) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
 - d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
 - e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
 - f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;

11. Asimismo, el artículo 206, numeral 4, de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, dispone que las relaciones de trabajo entre los organismos públicos locales y sus personas trabajadoras se regirán por las leyes locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 de la *Constitución General*.
12. Por su parte, el artículo 5, Apartado B, de la *Constitución Local*, mandata que el *Instituto Electoral*, contará en su estructura con un órgano de dirección, así como con órganos ejecutivos, técnicos, de vigilancia y fedatarios para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán regulados por la *Ley Electoral*, misma que determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos institucionales, así como las relaciones de mando entre éstos. A su vez, los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.
13. Bajo esa tesitura, el diverso 98 de la *Ley Electoral*, señala que las relaciones laborales entre el *Instituto Electoral* y su personal, se regirán por lo dispuesto en dicha Ley, y en lo no previsto por ésta, se regirá por la *Ley del Servicio Civil*, considerándose con la calidad de personas servidoras públicas de confianza, a la totalidad del personal del *Instituto Electoral*.
14. Atento a lo anterior, resulta oportuno precisar que, el último párrafo del artículo 6 de la *Ley del Servicio Civil*, da cuenta que, con independencia del nombramiento expedido, en todos los casos a que se refiere dicho artículo, serán consideradas personas trabajadoras de confianza los que determinen las leyes especiales, como la *Ley Electoral*, y cualquiera que desempeñe las siguientes funciones:

“Artículo 6. [...]”

- a) *Dirección: Los responsables de conducir las actividades de otros trabajadores subordinados a ellos, ya sea en toda una Institución Pública o en alguna de sus dependencias o unidades administrativas, así como aquellas que como consecuencia de su ejercicio confieran la representatividad de la dependencia frente a los trabajadores, o impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando a nivel de Subsecretarios, Directores Generales, Directores de Área, Adjuntos, Subdirectores, Jefes y Subjefes de Departamento o área, Coordinadores y Asesores;*

- b) Administración: Los que tengan por objeto el control, supervisión, manejo y organización de los recursos humanos, así como la definición, asignación, aprobación, suministro, y disposición, de fondos, bienes, valores o recursos materiales propiedad de las Instituciones Públicas, sus dependencias y unidades administrativas.*
- c) Inspección, auditoría y fiscalización: Los que realicen funciones a efecto de conocer, examinar, verificar, controlar o sancionar las acciones a cargo de las Instituciones Públicas o de sus dependencias o unidades administrativas; con relación al cumplimiento de las normas aplicables.*
- d) Vigilancia: Los que se relacionan o que tengan por objeto velar, custodiar, cuidar o preservar las cosas, personas o valores para prevenir una pérdida, daño o perjuicio; asimismo aquellas que se ejerzan como medida de control en la organización y funcionamiento de las Instituciones Públicas, dependencias o unidades administrativas.*
- e) Supervisión: Los que en su carácter de superior, se encargan de vigilar y dirigir las actividades de otros. Corresponde a nivel de supervisores, directores, subdirectores, coordinadores de área;*
- f) Asesoría o consultoría: Los que efectúen asistencia técnica o profesional que se brinde mediante consejos, opiniones o dictámenes, a las Instituciones Públicas, sus dependencias, unidades administrativas o jefaturas.*
- g) Representación: Los que se refieren a aquellos que cuenten con la facultad legal de actuar a nombre de los titulares de las Instituciones Públicas o de sus dependencias.*

15. Finalmente, los artículos 2, numeral 1, inciso r), y 5, numeral 1, inciso a), fracción II, del Reglamento en Materia de Relaciones Laborales del Instituto Estatal Electoral de Baja California, definen al personal eventual como aquel que es contratado para satisfacer la carga de trabajo extraordinario de los diferentes órganos y áreas del *Instituto Electoral*, pudiendo ser interino, provisional, por tiempo determinado u obra determinada, considerándolo de confianza.

16. **VI. Procedimiento y análisis de la remoción en el cargo referido.** Se considera que, en todo sistema democrático, la revisión del desempeño de las personas servidoras públicas, constituye uno de los pilares fundamentales para el cumplimiento de los fines constitucionales y legales encomendados a las autoridades electorales, así como, un medio efectivo que permite velar que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia, y profesionalismo rijan todo el actuar de las instituciones en materia electoral.

17. En ese sentido, el artículo 73, fracción II, de la *Ley Electoral*, consagra la facultad del órgano operativo de designar o remover a la persona que ostente la titularidad de la Secretaría Fedataria, máxime que como ya se expuso, los *Consejos Distritales*, son responsables en el ámbito de su competencia, de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y cómputo de las elecciones locales, y para lo cual requieren contar; conforme a su funcionamiento e integración, con una persona encargada de preparar el orden del día de las sesiones; dar cuenta de la correspondencia recibida y despachada; prestar asistencia jurídica; firmar junto con la Presidencia los acuerdos, certificaciones y resoluciones, entre otras actividades o funciones que resultan de suma importancia en cada etapa del proceso electoral.
18. Ahora bien, es menester destacar que la *Ley Electoral* no establece un procedimiento concreto de remoción pese a enunciar la facultad, por lo que de conformidad con las múltiples consultas de los distintos organismos públicos locales al Instituto Nacional Electoral en aras de obtener criterios orientadores para dicho supuesto aplicable a los cargos que prevé el *Reglamento de Elecciones*, la autoridad nacional ha atribuido implícitamente facultades discrecionales para sustanciar los procedimientos de remoción.
19. En esa misma vertiente, se ha pronunciado la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral* en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía recaído bajo la clave SG-JDC-59/2020 y acumulado, al expresar que:

“Constituye el ejercicio de una atribución discrecional de los integrantes del Consejo el designar a las personas que habrán de ocupar los cargos señalados en el Reglamento de Elecciones, por lo que la ratificación o no ratificación de quienes venían ocupando esos cargos no constituye un acto privativo, pues se trata de una facultad conferida a los referidos consejeros.”

(Énfasis añadido)

20. Dicho de otra forma, a falta de procedimiento de remoción expreso y conforme al precedente en comento, el cual se extiende y resulta aplicable para los órganos operativos, estos cuentan con atribuciones discrecionales para instrumentar o no el procedimiento que corresponda, mismo que no constituirá un acto privativo, puesto que se trata de acuerdo a la *Ley Electoral*, de una facultad de los *Consejos Distritales*.

21. En suma, la remoción del multicitado cargo se circunscribe en el ámbito de competencia de los *Consejos Distritales* al traducirse en una facultad discrecional de dicho órgano operativo, para dar mayor firmeza a lo anterior se establece un criterio jurisprudencial orientador que lo constituye la Jurisprudencia 16/2010, emitida por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, de rubro y texto:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES. - El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.”

(Énfasis añadido)

22. Ahora bien, la legislación no dispone una temporalidad para ejercer la atribución atinente, no obstante, bajo la premisa de que la supervisión y revisión de la gestión de las personas funcionarias, es y debe ser un ejercicio constante, al igual que permanente durante el ejercicio de sus funciones para analizar las fortalezas, así como las áreas de oportunidad de los Consejos Distritales, por lo que la posibilidad de remover a las personas servidoras públicas que ocupen la titularidad de la Secretaría Fedataria puede ejercerse en cualquier momento durante su encargo, al no circunscribirse a un plazo específico.
23. Más aún, tal y como ya fue precisado en el considerando anterior, por mandato legal, la persona que ejerce el cargo que nos ocupa es personal de confianza, en términos del artículo 123, de la *Constitución General*, además que, las funciones y naturaleza inherente a su cargo, implican actividades de supervisión y asesoría y consulta.

24. Bajo ese tenor, las distintas Salas del *Tribunal Electoral*, han señalado que quienes ocupan cargos de confianza en materia electoral, no tienen reconocido en alguna norma jurídica un derecho subjetivo para ocupar forzosamente sus cargos ni gozan del derecho de permanencia en el empleo, pues están condicionadas al ejercicio de la ratificación o remoción como facultad de los consejos electorales, en este caso, de los *Consejos Distritales*.
25. Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia identificada con la clave 2a./J.172/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. NO ES APLICABLE LA ÚLTIMA PARTE DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 272 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 19 DE OCTUBRE DE 2005 Y, POR TANTO, NO TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado el artículo 123, apartado B, fracciones IX y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de base al servicio del Estado tienen derecho a la estabilidad en el empleo y, en el caso de ser separados injustificadamente pueden demandar la reinstalación o la indemnización constitucional, **a diferencia de los trabajadores de confianza, a quienes la Constitución les otorga los derechos de protección al salario y de seguridad social, pero no el de estabilidad en el empleo**, salvo que las disposiciones jurídicas que rigen la relación específica se los conceda. Ahora bien, el Código Electoral del Distrito Federal vigente hasta el 19 de octubre de 2005, no otorga el derecho a la estabilidad en **el empleo** a los trabajadores de confianza del Instituto Electoral de esa entidad, que conforme al Estatuto del Servicio Profesional Electoral, del Personal Administrativo, de los Trabajadores Auxiliares y del Personal Eventual de dicho Instituto, son los integrantes del Servicio Profesional Electoral, también llamado “personal de carrera”, pudiendo deducirse que los trabajadores de base constituyen otro grupo denominado “personal administrativo” que tiene, acción para demandar la reinstalación o la indemnización; de lo anterior se infiere que cuando la fracción X del artículo 272 del mencionado Código Electoral establece que si la resolución del Tribunal Electoral ordena la reinstalación de los trabajadores, el Instituto Electoral del Distrito Federal puede negarse a reinstalarlos pagando una indemnización, no se refiere a los de confianza que carecen del derecho a la estabilidad, sino a los de base.”

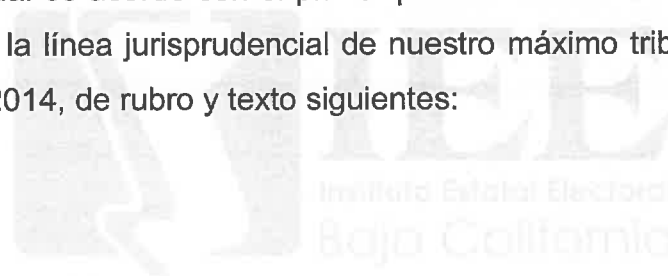
(Énfasis añadido)

26. Criterio similar es el sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* al resolver el recurso de reconsideración recaído en el expediente SUP-REC-828/2014 y que derivó en la tesis LXXX/2015, de rubro y texto:

“REINSTALACIÓN. TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, ES CONSTITUCIONAL SU NEGATIVA MEDIANTE EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, Apartado D y 123, Apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 204 y 206 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que los trabajadores de confianza tienen derecho a disfrutar de medidas de protección al salario, así como de beneficios de la seguridad social, sin que se advierta que el constituyente les hubiera reconocido el derecho de inamovilidad. **En consecuencia, como los trabajadores del Instituto Nacional Electoral son de confianza, carecen del referido derecho de inamovilidad, por lo que resulta conforme con el régimen previsto en la Constitución para ellos, lo previsto en el artículo 108 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que cuando una sentencia deje sin efectos la destitución de un servidor público del citado Instituto, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización correspondiente.”**

(Énfasis añadido)

27. Asimismo, la Sala Regional Toluca del *Tribunal Electoral*, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía recaído bajo el expediente ST-JDC-45/2017, argumenta que en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la *Constitución General*, las personas servidoras públicas de confianza únicamente tienen derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional, lo cual es acorde con el primer párrafo del artículo 1º de la *Constitución General*, siguiendo la línea jurisprudencial de nuestro máximo tribunal, plasmado en la Jurisprudencia 21/2014, de rubro y texto siguientes:



“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo **caso la “remoción libre”, lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público.”**

(Énfasis añadido)

28. Más aún, la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral*, al emitir las sentencias dentro de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía con expedientes SG-JDC-72/2022 y SG-JDC-73/2022, relativas a los acuerdos del Consejo General del *Instituto Electoral*: IEEBC/CGE014/2022 e IEEBC/CGE015/2022, por medio de los cuales se resolvió que, la normatividad aplicable no prevé un procedimiento complejo de remoción, ni un derecho subjetivo a la persona para exigir ocupar un cargo, pues ellos sería contradictorio a la normatividad aplicable.

29. De forma similar, la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral*, al resolver el juicio electoral del expediente SG-JE-19/2023 y sus acumulados, se pronunció respecto de que la imposición de un procedimiento no establecido en la normativa aplicable, se afecta la atribución de carácter discrecional con que cuentan las consejerías electorales de participar y determinar la remoción de personas servidoras públicas titulares de áreas, en cualquier momento en los términos previstos en la *Ley Electoral*, así como en el *Reglamento de Elecciones*, según corresponda, criterio orientado aplicable a los *Consejos Distritales*.
30. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en múltiples casos ha precisado que la estabilidad laboral como parte del derecho al trabajo, no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino en respetar este derecho entre otras medidas, otorgando protección a la persona trabajadora a fin de que su despido o separación se realice bajo causas justificadas, lo cual implica que la parte empleadora acredite las razones suficientes para ello con las debidas garantías, y frente a lo cual la persona trabajadora pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes deberán verificar que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.
31. Derivado lo anterior, es necesario analizar la pérdida de confianza como una causal subjetiva y suficiente de la terminación laboral, para ello, según la Real Academia Española, la confianza consiste en depositar en alguien, sin más seguridad que la buena fe y la opinión que se tiene de esa persona, la hacienda, el secreto o cualquier otra cosa.
32. Al respecto, diversa doctrina en materia laboral estipula que la pérdida de confianza es una cuestión subjetiva, ya que solo es necesario que la opinión del empleador no sea ilógica e irrazonable para que la causal de rescisión se tipifique. Además, se advierte que la pérdida de confianza que invoca el empleador constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo; a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos, en cambio la pérdida de confianza es de naturaleza subjetiva.

33. Así, con base en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 4200/2021, para la rescisión de la relación laboral de los trabajadores de confianza, es innecesario que se configure alguna de las causales previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, ni cabe analizar la gravedad de la conducta atribuida en términos del artículo 161 de la misma legislación laboral, sino que basta con que el patrón invoque el motivo razonable que condujo a la pérdida de confianza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 de la referida legislación.
34. Lo anterior es así, porque la confianza es la condición indispensable para que el empleador llegue a la convicción de conferir las responsabilidades propias de dicha función a la persona trabajadora, entendida ésta como aquella circunstancia susceptible de conducir razonablemente a la pérdida de confianza, no obstante que no constituya una de las causas generales previstas en la ley, pues la separación de este tipo de personal no puede regirse por las mismas reglas que corresponden al personal de base contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.
35. En ese sentido, el motivo razonable de la pérdida de confianza es cualquier circunstancia que permita concluir prudentemente que la persona trabajadora ya no es susceptible de ser depositaria de la confianza de la parte empleadora para realizar las funciones institucionales que le fueron encomendadas.
36. **VII. Determinación del Consejo Distrital.** Bajo el razonamiento de que la remoción libre de la persona titular de la Secretaría Fedataria, como facultad discrecional perteneciente a los *Consejos Distritales*, lejos de estar prohibida por el marco normativo aplicable, se justifica a fin de evitar que las personas integrantes de los órganos operativos, se encuentren con situaciones que impidan u obstaculicen el ejercicio de sus funciones, además, dicha atribución persigue lograr una mayor eficacia en los trabajos inherentes al *PEL 2023-2024*, que pese a estar en la recta final, aún se encuentran actividades pendientes que abonarán al fortalecimiento de la cultura democrática en el Estado, y para lo cual resulta innecesario la instrumentación de un procedimiento con etapas donde se analicen supuestos normativos que motiven la separación del cargo.

37. En ese contexto, se debe remarcar que las personas funcionarias electorales tienen la obligación de garantizar en todo momento el profesionalismo y probidad que rigen todo actuar del *Instituto Electoral*, por lo que deben velar de forma permanente para que sus decisiones y actuaciones sean apegadas a los principios rectores de la función electoral establecidos en el marco constitucional, legal y reglamentario, asegurando la vigencia del régimen democrático y la máxima protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
38. Por consiguiente, es menester señalar que, en ejercicio de la facultad discrecional de la que dispone este *Consejo Distrital*, es procedente determinar la pérdida de confianza con relación a la ciudadana **MARÍA CRUZ GONZÁLEZ CÁRDENAS** como titular de la Secretaría Fedataria del *Consejo Distrital*. En consecuencia, lo conducente a juicio de este órgano colegiado es determinar su remoción del cargo ostentado.
39. En ese sentido, la Sala Regional Guadalajara del *Tribunal Electoral*, determinó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, recaído bajo la clave SG-JDC-72/2022, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado una línea jurisprudencial histórica de que la confianza se pierde por una serie de hechos, que, sin constituir causas de rescisión, por ser ajenas al desempeño real del trabajo, sean de naturaleza tal, que priven de la misma a la persona respectiva.
40. Una vez precisado lo anterior, se vuelve oportuno manifestar que la consecuencia primigenia de la remoción es la revocación del nombramiento respectivo, por lo tanto, al dejar sin efectos el acto jurídico del nombramiento, se vuelve inevitable la separación definitiva del cargo ostentado, en virtud de que, a consideración de este *Consejo Distrital*, dicha medida resulta necesaria para garantizar el cumplimiento de los fines constitucionales y legales encomendados a este órgano electoral.

41. Conviene subrayar, que dicha determinación no implica la acreditación de una falta o responsabilidad administrativa de la persona servidora pública, que implique una sanción que devenga de un procedimiento sancionador o disciplinario, sino de la voluntad del *Consejo Distrital* de prescindir de sus servicios, dada la naturaleza del encargo como personal de confianza, por las consideraciones citadas en el presente Acuerdo y donde además, debe realizarse con el voto de las dos terceras partes de sus personas integrantes con derecho a ello.
42. Finalmente, se debe puntualizar que la presente determinación del *Consejo Distrital* se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de la Jurisprudencia 43/1996 de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, la debida fundamentación debe entenderse como la cita del precepto legal aplicable al caso, misma que en el presente documento se encuentra plasmada en los considerandos I al V; mientras que, la adecuada motivación se traduce en expresar los motivos, razones o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, colmada en el presente Acuerdo a través de los considerandos VI y VII.
43. En mérito de lo expuesto, fundado y motivado, este *Consejo Distrital* emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba la remoción de la ciudadana **MARÍA CRUZ GONZÁLEZ CÁRDENAS** en el cargo que ocupa como titular de la Secretaría Fedataria del Consejo Distrital Electoral 11 del Instituto Estatal Electoral de Baja California; en consecuencia, **se deja sin efectos el nombramiento** previamente emitido, procediendo la **separación definitiva** del cargo ostentado con efectos jurídicos a partir de la emisión del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el contenido del presente Acuerdo a la persona referida en el acuerdo PRIMERO, acompañándose copia del presente instrumento que sustenta la determinación aprobada.

TERCERO. Notifíquese el contenido del presente Acuerdo a la Presidencia y Secretaría del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del Sistema de Seguimiento a las Sesiones de los Consejos Distritales Electorales, para los efectos señalados en el artículo 34, numerales 1 y 2, del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el portal del Instituto Estatal Electoral de Baja California, a través del Sistema de Seguimiento a las Sesiones de los Consejos Distritales Electorales, en términos de lo señalado en el artículo 39, numeral 3, inciso b), del Reglamento Interior de los Consejos Distritales Electorales del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente acuerdo fue aprobado durante la 14ª Sesión Extraordinaria del Consejo Distrital Electoral 11 celebrada el día 14 de julio de 2024, por votación unánime de cinco (5) votos a favor de las consejeras y consejeros electorales: Jorge Andrés Valencia Albarado, Karen Andrea González Hernández, Verónica Quevedo Luque, Rita Angelina Huerta Quintero y de la Presidenta, Marycarmen Ambriz Lucio.



MARYCARMEN AMBRIZ LUCIO
CONSEJERA PRESIDENTA



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
CONSEJO DISTRICTAL ELECTORAL 11



JOSÉ ROBERTO MANTILLA LANDEY
SECRETARIO FEDATARIO
EN FUNCIONES

